

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA
Demandado	JESUS MARIA RESTREPO GOME
Radicado	05001 40 03 028 2022 00405 00
Providencia	Deniega mandamiento

El proceso que promueve la señora **IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA** a través de su apoderada, demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JESUS MARIA RESTREPO GOMEZ**, la cual se inadmitió por medio de auto del 20 de abril de 2022, con el fin de que la apoderada allegara al Despacho una información solicitada.

En el término legal la apoderada procedió a remitir a esta dependencia memorial subsanatorio, y después de estudiado el proceso encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara** e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones.

El pagaré en su cláusula segunda indica que se pactaron intereses de mora, lo que da a entender que únicamente se podrán cobrar estos, sin embargo, en la cláusula tercera denominada PLAZO, se indica que se causarán intereses por mes vencido, pero no se especifica a qué tasa, por lo cual no se hace claro para este Despacho si únicamente se pueden cobrar intereses moratorios, o si también a plazo, situación que no aclaró la parte demandante dentro de su escrito.

Con respecto al plazo que se incluye se genera una evidente confusión toda vez que se menciona “cancelaré la obligación en un plazo no mayor de un año” lo que se da a entender que la fecha límite para cancelar la obligación sería hasta el 05 de abril de 2022, en ese entendido la obligación únicamente podría ser exigible a partir del 06 de abril de 2022, sin embargo en renglón seguido se indica “la primera de las cuotas los cinco (5) primeros días del mes de abril”, lo que se traduciría en que la obligación podría ser a cuotas o con un plazo límite, por tal motivo no se sabría cuál sería la fecha de vencimiento en caso de incumplimiento.

La parte demandante en su escrito intenta explicar la situación al Despacho enunciando:

“ Se está exigiendo el pago del pagaré, toda vez que, como quedó claro dentro dicho título la fecha inicial del pago era los 5 primero días del mes de abril del 2021, pero en ningún momento el señor JESÚS MARÍA RESTREPO GÓMEZ cumplió con dicha obligación, es por tal motivo que se aplica la cláusula cuarta del pagaré (clausula aceleratoria) debido al incumplimiento del señor en mención, además a la fecha ya ha pasado un año y no hay muestras de la intención de pago de la parte demandada, puesto que no hay comunicación ni se conoce paradero alguno. Es de anotar que el documento se firmó el 19 de febrero del año 2021”

Frente a esto la parte brinda dos posibles interpretaciones sobre la fecha del vencimiento, la primera es que es una obligación sometida a cuotas y se incumplió una de ellas, por tal motivo se hace uso de la cláusula aclaratoria; y la segunda es que la obligación tenía un plazo de un año para ser cancelada, y pasado el año no ha cancelado, sin embargo en este punto se incurre en un error por parte de la accionante ya que una cosa es la firma del documento que es el 19 de febrero de 2021 y otra es la fecha de vencimiento, que para este caso sería el 06 de abril de 2022, teniendo la literalidad del título, por este motivo para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de marzo de 2022 la obligación no se encontraba vencida.

Por lo anterior, considera este Despacho que el título aportado como base de recaudo no es claro, porque contiene en primera medida dos momentos temporales diferentes, y se debe de hacer conjeturas o suposiciones de la fecha del vencimiento, y en segundo las cláusulas con respecto a los intereses que podrían ser cobrados no son claras, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento completo, y haría mal si ordena al ejecutado el pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA**, en contra de **JESUS MARIA RESTREPO GOMEZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a681018c6321e490c6c3fc957ac8e671227bfb90ac6f1b9ba735e36501b3df**

Documento generado en 06/05/2022 08:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>